



BANCO DE LA REPUBLICA
JUNTA DIRECTIVA

BOLETIN

No. 024

Fecha 09-01-92

Páginas 19

Contenido

Resolución Externa No. 40 por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de los establecimientos bancarios.....Pág.1

Resolución Externa No. 41 por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones financieras.....Pág.6

Resolución Externa No. 42 por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones de ahorro y vivienda.....Pág.11

Resolución Externa No. 43 por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las compañías de financiamiento comercial.....Pág.15

Resolución Interna No. 1 por la cual se dictan normas en materia de funcionamiento de los comités decisorios del Banco de la República.....Pág.19

Este Boletín se publica para efectos de lo dispuesto en la Ley 57 y Decreto 3539 de 1985

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 40 DE 1992
(Agosto 28)

Por la cual se dictan normas en materia de límites
al volumen de activos de los establecimientos
bancarios.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial
de las que le confiere el Decreto Extraordinario 2206 de 1963,

C O N S I D E R A N D O :

Que el Decreto-Ley 2911 de 1991 y el Decreto Reglamentario 2912 del mismo
año, en concordancia con la Circular Externa 028 de abril 10 de 1992 de la
Superintendencia Bancaria, determinaron los alcances y la vigencia del sistema
de ajustes integrales por inflación, el cual debe reflejarse en las relaciones
que determinan el "capital adecuado" de los establecimientos bancarios;

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 45 de 1991 de la Junta
Monetaria quedará así:

"Artículo 3o. CAPITAL PRIMARIO. El capital primario de un establecimiento
bancario comprenderá:

- a. El capital suscrito y pagado;
- b. El capital garantía;
- c. El saldo que arroje la cuenta patrimonial de ajuste de
cambios;
- d. La reserva legal;
- e. El incremento de la cuenta de "revalorización del
patrimonio" del período, excluido un monto equivalente al ajuste en el mismo
período de los activos no monetarios denominados en moneda legal;

Si tal diferencia fuere negativa, el incremento de la
cuenta de "revalorización del patrimonio" sólo computará en el capital secundario,
salvo cuando la "revalorización del patrimonio" del ejercicio sea negativa, en cuyo
caso afectará el capital primario en la forma prevista en el artículo 4o., literal g),
de la presente resolución;

f. El monto de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del ejercicio anterior, que haya computado como capital primario con sujeción a la regla prevista en el literal e) precedente, deducida la porción capitalizada durante el período correspondiente;

g. El valor de las provisiones de carácter general constituidas mediante la aplicación del coeficiente de riesgo de que trata el artículo 10o. literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen;

h. El valor de las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable se computará, durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio, en los siguientes casos:

- Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta concurrencia de dichas pérdidas.

- Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

i. El valor de las utilidades del ejercicio en curso, en un porcentaje igual al de las utilidades que por disposición de la última asamblea ordinaria hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, sin que pueda exceder del 50% de las utilidades del ejercicio anterior. No obstante, computarán dentro del capital primario las utilidades del ejercicio en curso cuando deban destinarse a enjugar pérdidas acumuladas de la institución, hasta concurrencia de dichas pérdidas;

j. El valor total de los dividendos decretados en acciones,
y

k. El 50% de la cuenta de "Ajuste por conversión de estados financieros", cuando se presenten estados financieros consolidados con las filiales o subsidiarias del exterior, para los efectos de la determinación del límite al volumen de activos ponderados por riesgo de que trata la presente resolución."

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Resolución 45 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 4o. DEDUCCIONES DEL CAPITAL PRIMARIO. Para establecer el monto final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

a. Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;

b. El valor de las inversiones de capital efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, ajustadas por el PAAG, netas de provisiones, con excepción de las siguientes:

1. Las realizadas en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- por mandato de la Ley por los establecimientos de crédito que forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario;
2. Las inversiones realizadas en otra institución financiera para adelantar un proceso de adquisición, hasta por un término máximo de tres meses, de conformidad con las normas que regulan la materia. En caso que no fuere posible la adquisición, este término se extenderá durante el plazo establecido para que la entidad se fusione o enajene las acciones respectivas; y,
3. Las que correspondan a capitalización de utilidades decretadas por la asamblea de la sociedad receptora de la inversión. En tal caso, no podrán computar en el capital primario o secundario, según se trate, las utilidades del ejercicio hasta por un monto equivalente al ingreso proveniente del dividendo en especie ajustado por el PAAG. Esta excepción sólo procederá hasta el trimestre siguiente al cierre del ejercicio en el cual se haya causado dicho ingreso.

c. El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;

d. Los establecimientos bancarios que posean filiales o subsidiarias en el exterior y no presenten balances consolidados con las mismas, con sujeción a las normas establecidas por la Superintendencia Bancaria sobre la materia, restarán el valor de sus inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones de la respectiva filial o subsidiaria y las valorizaciones y ajustes de cambio correspondientes, netas de provisiones;

e. El valor de las inversiones de capital en otras entidades financieras del exterior, distintas de sus filiales o subsidiarias, el de sus inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por estas entidades, y la totalidad de las valorizaciones y ajustes de cambio derivados de dichas inversiones;

f. El valor de la capitalización de la cuenta de "revalorización del patrimonio", en una suma equivalente al ajuste de los activos no monetarios denominados en moneda legal correspondiente al ejercicio cuya revalorización patrimonial se capitaliza, hasta cuando los mismos sean enajenados total o parcialmente, siempre que se establezca contablemente el valor ajustado de los activos y su costo histórico, y

g. La cuenta de "revalorización del patrimonio" del último ejercicio cuando ésta sea negativa y los incrementos negativos del período de la cuenta de "revalorización del patrimonio".

Artículo 3o. El artículo 5o. de la Resolución 45 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 5o. CAPITAL SECUNDARIO. El capital secundario de un establecimiento bancario comprenderá:

- a. Las demás reservas;
- b. Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y las utilidades del ejercicio en curso, en el monto no computable en el capital primario;
- c. El 50% de las valorizaciones de los activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial, ni las valorizaciones correspondientes a inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones que efectúe la respectiva entidad en sus filiales o subsidiarias en el exterior cuando se encuentre autorizada al efecto.
- d. El valor total del superávit por donaciones;
- e. Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma;
- f. Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 siempre que su pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior;
- g. El valor de la capitalización de la cuenta de "revalorización del patrimonio", en una suma equivalente al ajuste de los activos no monetarios denominados en moneda legal correspondiente al ejercicio cuya revalorización patrimonial se capitaliza, salvo aquella porción vinculada a activos que hayan sido enajenados, la cual computará en el capital primario;
- h. El 50% restante de la cuenta de "Ajuste por conversión de estados financieros";
- i. El incremento de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del período, que no compute dentro del capital primario, y
- j. El monto de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del ejercicio anterior que no compute en el capital primario."

Artículo 4o. El artículo 6o. de la Resolución 45 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 6o. VALOR COMPUTABLE DEL CAPITAL SECUNDARIO. Para efectos del cálculo del patrimonio técnico, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva entidad. No obstante, las valorizaciones computadas en la forma prevista en el artículo anterior y el saldo de la cuenta de "revalorización del patrimonio" y el valor de la capitalización de la cuenta de "revalorización del

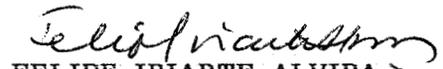
patrimonio", cuando computan en el capital secundario, no podrán representar más del 50% del valor del capital primario".

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 41 DE 1992
(Agosto 28)

Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones financieras.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el Decreto Extraordinario 2206 de 1963,

C O N S I D E R A N D O :

Que el Decreto-Ley 2911 de 1991 y el Decreto Reglamentario 2912 del mismo año, en concordancia con la Circular Externa 028 de abril 10 de 1992 de la Superintendencia Bancaria, determinaron los alcances y la vigencia del sistema de ajustes integrales por inflación, el cual debe reflejarse en las relaciones que determinan el "capital adecuado" de las corporaciones financieras;

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 46 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 3o. CAPITAL PRIMARIO. El capital primario de una corporación financiera comprenderá:

- a. El capital suscrito y pagado;
- b. El capital garantía;
- c. El saldo que arroje la cuenta patrimonial de ajuste de cambios;
- d. La reserva legal;
- e. El incremento de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del período, excluido un monto equivalente al ajuste en el mismo período de los activos no monetarios denominados en moneda legal;

Si tal diferencia fuere negativa, el incremento de la cuenta de "revalorización del patrimonio" sólo computará en el capital secundario, salvo cuando la "revalorización del patrimonio" del ejercicio sea negativa, en cuyo caso afectará el capital primario en la forma prevista en el artículo 4o., literal g), de la presente resolución;

f. El monto de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del ejercicio anterior, que haya computado como capital primario con sujeción a

la regla prevista en el literal e) precedente, deducida la porción capitalizada durante el período correspondiente;

g. El valor de las provisiones de carácter general constituidas mediante la aplicación del coeficiente de riesgo de que trata el artículo 10o. literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen;

h. El valor de las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable se computará, durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio, en los siguientes casos:

- Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta concurrencia de dichas pérdidas.

- Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

i. El valor de las utilidades del ejercicio en curso, en un porcentaje igual al de las utilidades que por disposición de la última asamblea ordinaria hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, sin que pueda exceder del 50% de las utilidades del ejercicio anterior. No obstante, computarán dentro del capital primario las utilidades del ejercicio en curso cuando deban destinarse a enjugar pérdidas acumuladas de la institución, hasta concurrencia de dichas pérdidas;

j. El valor total de los dividendos decretados en acciones,
y

k. El 50% de la cuenta de "Ajuste por conversión de estados financieros", cuando se presenten estados financieros consolidados con las filiales o subsidiarias del exterior, para los efectos de la determinación del límite al volumen de activos ponderados por riesgo de que trata la presente resolución."

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Resolución 46 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 4o. DEDUCCIONES DEL CAPITAL PRIMARIO. Para establecer el monto final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

a. Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;

b. El valor de las inversiones de capital efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, ajustadas por el PAAG, netas de provisiones, con excepción de las siguientes:

1. Las realizadas en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- por mandato de la Ley por los establecimientos de crédito que forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario;
2. Las inversiones realizadas en otra institución financiera para adelantar un proceso de adquisición, hasta por un término máximo de tres meses, de conformidad con las normas que regulan la materia. En caso que no fuere posible la adquisición, este término se extenderá durante el plazo establecido para que la entidad se fusione o enajene las acciones respectivas; y,
3. Las que correspondan a capitalización de utilidades decretadas por la asamblea de la sociedad receptora de la inversión. En tal caso, no podrán computar en el capital primario o secundario, según se trate, las utilidades del ejercicio hasta por un monto equivalente al ingreso proveniente del dividendo en especie ajustado por el PAAG. Esta excepción sólo procederá hasta el trimestre siguiente al cierre del ejercicio en el cual se haya causado dicho ingreso.

c. El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;

d. Las corporaciones financieras que posean filiales o subsidiarias en el exterior y no presenten balances consolidados con las mismas, con sujeción a las normas establecidas por la Superintendencia Bancaria sobre la materia, restarán el valor de sus inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones de la respectiva filial o subsidiaria y las valorizaciones y ajustes de cambio correspondientes, netas de provisiones;

e. El valor de las inversiones de capital en otras entidades financieras del exterior, distintas de sus filiales o subsidiarias, el de sus inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por estas entidades, y la totalidad de las valorizaciones y ajustes de cambio derivados de dichas inversiones;

f. El valor de la capitalización de la cuenta de "revalorización del patrimonio", en una suma equivalente al ajuste de los activos no monetarios denominados en moneda legal correspondiente al ejercicio cuya revalorización patrimonial se capitaliza, hasta cuando los mismos sean enajenados total o parcialmente, siempre que se establezca contablemente el valor ajustado de los activos y su costo histórico, y

g. La cuenta de "revalorización del patrimonio" del último ejercicio cuando ésta sea negativa y los incrementos negativos del período de la cuenta de "revalorización del patrimonio".

Artículo 3o.

El artículo 5o. de la Resolución 46 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 5o. CAPITAL SECUNDARIO. El capital secundario de una corporación financiera comprenderá:

- a. Las demás reservas;
- b. Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y las utilidades del ejercicio en curso, en el monto no computable en el capital primario;
- c. El 50% de las valorizaciones de los activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial, ni las valorizaciones correspondientes a inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones que efectúe la respectiva entidad en sus filiales o subsidiarias en el exterior cuando se encuentre autorizada al efecto;
- d. El valor total del superávit por donaciones;
- e. Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma;
- f. Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 siempre que su pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior;
- g. El valor de la capitalización de la cuenta de "revalorización del patrimonio", en una suma equivalente al ajuste de los activos no monetarios denominados en moneda legal correspondiente al ejercicio cuya revalorización patrimonial se capitaliza, salvo aquella porción vinculada a activos que hayan sido enajenados, la cual computará en el capital primario;
- h. El 50% restante de la cuenta de "Ajuste por conversión de estados financieros";
- i. El incremento de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del período, que no compute dentro del capital primario, y
- j. El monto de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del ejercicio anterior que no compute en el capital primario."

Artículo 4o. El artículo 6o. de la Resolución 46 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 6o. VALOR COMPUTABLE DEL CAPITAL SECUNDARIO. Para efectos del cálculo del patrimonio técnico, el valor máximo computable

del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva entidad. No obstante, las valorizaciones computadas en la forma prevista en el artículo anterior y el saldo de la cuenta de "revalorización del patrimonio" y el valor de la capitalización de la cuenta de "revalorización del patrimonio", cuando computan en el capital secundario, no podrán representar más del 50% del valor del capital primario".

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 42 DE 1992
(Agosto 28)

Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones de ahorro y vivienda

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el Decreto Extraordinario 2206 de 1963,

C O N S I D E R A N D O :

Que el Decreto-Ley 2911 de 1991 y el Decreto Reglamentario 2912 del mismo año, en concordancia con la Circular Externa 028 de abril 10 de 1992 de la Superintendencia Bancaria, determinaron los alcances y la vigencia del sistema de ajustes integrales por inflación, el cual debe reflejarse en las relaciones que determinan el "capital adecuado" de las corporaciones de ahorro y vivienda;

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 47 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 3o. CAPITAL PRIMARIO. El capital primario de una corporación de ahorro y vivienda comprenderá:

- a. El capital suscrito y pagado;
- b. El capital garantía;
- c. El saldo que arroje la cuenta patrimonial de ajuste de cambios para el caso del Banco Central Hipotecario;
- d. La reserva legal;
- e. El incremento de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del período, excluido un monto equivalente al ajuste en el mismo período de los activos no monetarios denominados en moneda legal;

Si tal diferencia fuere negativa, el incremento de la cuenta de "revalorización del patrimonio" sólo computará en el capital secundario, salvo cuando la "revalorización del patrimonio" del ejercicio sea negativa, en cuyo caso afectará el capital primario en la forma prevista en el artículo 4o., literal e), de la presente resolución;

f. El monto de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del ejercicio anterior, que haya computado como capital primario con sujeción a la regla prevista en el literal e) precedente, deducida la porción capitalizada durante el período correspondiente;

g. El valor de las provisiones de carácter general constituidas mediante la aplicación del coeficiente de riesgo de que trata el artículo 10o. literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen;

h. El valor de las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable se computará, durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio, en los siguientes casos:

- Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta concurrencia de dichas pérdidas.

- Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

i. El valor de las utilidades del ejercicio en curso, en un porcentaje igual al de las utilidades que por disposición de la última asamblea ordinaria hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, sin que pueda exceder del 50% de las utilidades del ejercicio anterior. No obstante, computarán dentro del capital primario las utilidades del ejercicio en curso cuando deban destinarse a enjugar pérdidas acumuladas de la institución, hasta concurrencia de dichas pérdidas, y

j. El valor total de los dividendos decretados en acciones."

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Resolución 47 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 4o. DEDUCCIONES DEL CAPITAL PRIMARIO. Para establecer el monto final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

a. Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;

b. El valor de las inversiones de capital efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, ajustadas por el PAAG, netas de provisiones, con excepción de las siguientes:

1. Las inversiones realizadas en otra institución financiera para adelantar un proceso de adquisición, hasta por un término máximo de tres meses, de conformidad con las normas que regulan la materia. En caso que no fuere posible la adquisición, este término se extenderá durante el plazo establecido para que la entidad se fusione o enajene las acciones respectivas; y,
2. Las que correspondan a capitalización de utilidades decretadas por la asamblea de la sociedad receptora de la inversión. En tal caso, no podrán computar en el capital primario o secundario, según se trate, las utilidades del ejercicio hasta por un monto equivalente al ingreso proveniente del dividendo en especie ajustado por el PAAG. Esta excepción sólo procederá hasta el trimestre siguiente al cierre del ejercicio en el cual se haya causado dicho ingreso.

c. El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;

d. El valor de la capitalización de la cuenta de "revalorización del patrimonio", en una suma equivalente al ajuste de los activos no monetarios denominados en moneda legal correspondiente al ejercicio cuya revalorización patrimonial se capitaliza, hasta cuando los mismos sean enajenados total o parcialmente, siempre que se establezca contablemente el valor ajustado de los activos y su costo histórico, y

e. La cuenta de "revalorización del patrimonio" del último ejercicio cuando ésta sea negativa y los incrementos negativos del período de la cuenta de "revalorización del patrimonio".

Artículo 3o. El artículo 5o. de la resolución 47 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 5o. CAPITAL SECUNDARIO. El capital secundario de una corporación de ahorro y vivienda comprenderá:

a. Las demás reservas;

b. Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y las utilidades del ejercicio en curso, en el monto no computable en el capital primario;

c. El 50% de las valorizaciones de los activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial, ni las valorizaciones correspondientes a inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones que efectúe la respectiva entidad en sus filiales o subsidiarias en el exterior cuando se encuentre autorizada al efecto.

d. El valor total del superávit por donaciones;

e. Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma;

f. Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 siempre que su pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior;

g. El valor de la capitalización de la cuenta de "revalorización del patrimonio", en una suma equivalente al ajuste de los activos no monetarios denominados en moneda legal correspondiente al ejercicio cuya revalorización patrimonial se capitaliza, salvo aquella porción vinculada a activos que hayan sido enajenados, la cual computará en el capital primario;

h. El incremento de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del período, que no compute dentro del capital primario, e

i. El monto de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del ejercicio anterior que no compute en el capital primario."

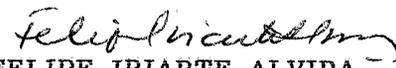
Artículo 4o. El artículo 6o. de la Resolución 47 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 6o. VALOR COMPUTABLE DEL CAPITAL SECUNDARIO. Para efectos del cálculo del patrimonio técnico, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva entidad. No obstante, las valorizaciones computadas en la forma prevista en el artículo anterior y el saldo de la cuenta de "revalorización del patrimonio" y el valor de la capitalización de la cuenta de "revalorización del patrimonio", cuando computan en el capital secundario, no podrán representar más del 50% del valor del capital primario".

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).


RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente


FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 43 DE 1992
(Agosto 28)

Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las compañías de financiamiento comercial.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el Decreto Extraordinario 2206 de 1963,

C O N S I D E R A N D O :

Que el Decreto-Ley 2911 de 1991 y el Decreto Reglamentario 2912 del mismo año, en concordancia con la Circular Externa 028 de abril 10 de 1992 de la Superintendencia Bancaria, determinaron los alcances y la vigencia del sistema de ajustes integrales por inflación, el cual debe reflejarse en las relaciones que determinan el "capital adecuado" de las compañías de financiamiento comercial;

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 48 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 3o. CAPITAL PRIMARIO. El capital primario de una corporación financiera comprenderá:

- a. El capital suscrito y pagado;
- b. El capital garantía;
- c. La reserva legal;
- d. El incremento de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del período, excluido un monto equivalente al ajuste en el mismo período de los activos no monetarios denominados en moneda legal.

Si tal diferencia fuere negativa, el incremento de la cuenta de "revalorización del patrimonio" sólo computará en el capital secundario, salvo cuando la "revalorización del patrimonio" del ejercicio sea negativa, en cuyo caso afectará el capital primario en la forma prevista en el artículo 4o., literal e), de la presente resolución;

- e. El monto de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del ejercicio anterior, que haya computado como capital primario con sujeción a la regla prevista en el literal d) precedente, deducida la porción capitalizada durante el período correspondiente;

f. El valor de las provisiones de carácter general constituidas mediante la aplicación del coeficiente de riesgo de que trata el artículo 10o. literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen;

g. El valor de las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable se computará, durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio, en los siguientes casos:

- Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta concurrencia de dichas pérdidas.

- Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

h. El valor de las utilidades del ejercicio en curso, en un porcentaje igual al de las utilidades que por disposición de la última asamblea ordinaria hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, sin que pueda exceder del 50% de las utilidades del ejercicio anterior. No obstante, computarán dentro del capital primario las utilidades del ejercicio en curso cuando deban destinarse a enjugar pérdidas acumuladas de la institución, hasta concurrencia de dichas pérdidas, e

i. El valor total de los dividendos decretados en acciones."

Artículo 2o.

El artículo 4o. de la Resolución 48 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 4o.

DEDUCCIONES DEL CAPITAL PRIMARIO. Para establecer el monto final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

a. Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;

b. El valor de las inversiones de capital efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, ajustadas por el PAAG, netas de provisiones, con excepción de las siguientes:

1. Las inversiones realizadas en otra institución financiera para adelantar un proceso de adquisición, hasta por un término máximo de tres meses, de conformidad con las normas que regulan la materia. En caso que no fuere posible la adquisición, este término se extenderá durante el plazo establecido para que la entidad se fusione o enajene las acciones respectivas; y,
2. Las que correspondan a capitalización de utilidades decretadas por la asamblea de la sociedad receptora de la inversión. En tal caso, no podrán computar en el capital primario o secundario, según se trate, las utilidades del ejercicio hasta por un monto equivalente al ingreso proveniente del

dividendo en especie ajustado por el PAAG. Esta excepción sólo procederá hasta el trimestre siguiente al cierre del ejercicio en el cual se haya causado dicho ingreso.

c. El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;

d. El valor de la capitalización de la cuenta de "revalorización del patrimonio", en una suma equivalente al ajuste de los activos no monetarios denominados en moneda legal correspondiente al ejercicio cuya revalorización patrimonial se capitaliza, hasta cuando los mismos sean enajenados total o parcialmente, siempre que se establezca contablemente el valor ajustado de los activos y su costo histórico, y

e. La cuenta de "revalorización del patrimonio" del último ejercicio cuando ésta sea negativa y los incrementos negativos del período de la cuenta de "revalorización del patrimonio".

Artículo 3o. El artículo 5o. de la resolución 48 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 5o. CAPITAL SECUNDARIO. El capital secundario de una compañía de financiamiento comercial comprenderá:

a. Las demás reservas;

b. Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y las utilidades del ejercicio en curso, en el monto no computable en el capital primario;

c. El 50% de las valorizaciones de los activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial, ni las valorizaciones correspondientes a inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones que efectúe la respectiva entidad en sus filiales o subsidiarias en el exterior cuando se encuentre autorizada al efecto;

d. El valor total del superávit por donaciones;

e. Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma;

f. Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 siempre que su pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior;

g. El valor de la capitalización de la cuenta de "revalorización del patrimonio", en una suma equivalente al ajuste de los activos no monetarios denominados en moneda legal correspondiente al ejercicio cuya revalorización patrimonial se capitaliza, salvo aquella porción vinculada a activos que hayan sido enajenados, la cual computará en el capital primario;

h. El incremento de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del período, que no compute dentro del capital primario, e

i. El monto de la cuenta de "revalorización del patrimonio" del ejercicio anterior que no compute en el capital primario."

Artículo 4o. El artículo 6o. de la Resolución 48 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

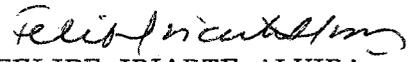
"Artículo 6o. VALOR COMPUTABLE DEL CAPITAL SECUNDARIO. Para efectos del cálculo del patrimonio técnico, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva entidad. No obstante, las valorizaciones computadas en la forma prevista en el artículo anterior y el saldo de la cuenta de "revalorización del patrimonio" y el valor de la capitalización de la cuenta de "revalorización del patrimonio", cuando computan en el capital secundario, no podrán representar más del 50% del valor del capital primario."

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario

RESOLUCION INTERNA NUMERO 1 DE 1992
(Agosto 28)

Por la cual se dictan normas en materia de
funcionamiento de los Comités Decisorios del
Banco.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el
artículo 31o., numeral 7o. y el artículo 42o.,
numeral 3o. de los Estatutos,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 27o. de la Resolución 4 de 1986 de la Junta Directiva del Banco de la República quedará así:

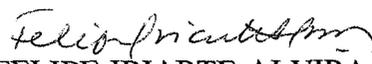
"Funciones: Corresponde al Comité de Crédito por delegación de la Junta Directiva:

1. El rechazo de las solicitudes de utilización del Cupo Ordinario de liquidez, cuando a ello hubiere lugar.
2. El estudio, trámite y aprobación de la utilización del Cupo Especial de liquidez de los establecimientos de crédito.
3. El estudio, trámite y aprobación de las solicitudes de crédito que se presenten con cargo a las líneas de crédito en moneda extranjera que maneje el Banco de la República, de acuerdo con los límites establecidos por resolución de la Junta Directiva;
4. El estudio y la presentación de conceptos para la aprobación o improbación de la Junta Directiva en relación con las solicitudes de crédito que por su cuantía individual superen los límites establecidos por la Junta".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fé de Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).


RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente


FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario